

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **061** 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **01 FEB 2021**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C**, contra la Resolución Directoral Regional N°0442-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020, el Informe N°029-2021-GRP-440010-440011 de fecha 26 de enero del 2021 y demás actuados en trescientos uno (301) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0442-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020, se **RESOLVIÓ: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Renovación de Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Pira-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° T1K-957, T2S-964, T8A963, T1D-795, T2S-962, T1J-955 y T1B-788 presentada por la señora KARIN JUDITH ATOCHE ZAPATA en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUS SAC (...)" (sic).**

Que, mediante Escrito de Registro N° 00202 de fecha 15 de enero del 2021, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C**, debidamente representada por su Gerente General **KARIN JHUDITH ATOCHE ZAPATA**, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°0442-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020, argumentando lo siguiente: "i) Que, en la resolución materia de impugnación no han sido valoradas las nuevas pruebas, por tanto existe un error en el monto que esta Entidad pretende cobrar, ii) Que, en la Resolución Directoral Regional N°0442-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, no se detalla una liquidación de deudas, ni las resoluciones que se encuentran en cobranza coactiva, ni mucho menos los supuestos montos puestos a cobro; iii) Que su representada no tiene monto deudor, y por tanto resulta procedente la Renovación de Autorización para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura- Sullana".

Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217° señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0061**-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **01 FEB 2021**

Asimismo, el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO LPAG señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. Así también, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

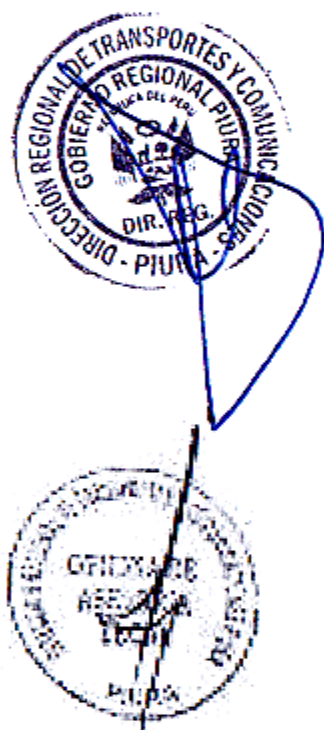
Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0442-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C** el día **17 de diciembre del 2020** tal y como se corrobora a folios doscientos setenta y nueve (279) del presente expediente administrativo, por lo que la administrada tenía plazo hasta el **13 de enero del 2021** para impugnar la mencionada resolución. Sin embargo, se constata que la referida resolución ha sido impugnada fuera del plazo de 15 días hábiles como se determina de la fecha de presentación de su escrito conteniendo el recurso de reconsideración el cual data del 15 de enero del 2021.

Cabe señalar que, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece una serie de requisitos que deben observarse al practicarse la notificación personal de los actos administrativos, como entregar copia del acto notificado indicando la fecha y hora en que aquella es realizada, debiendo obtenerse, además, el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Según se aprecia del cargo de notificación a folios doscientos setenta y nueve (279), se registra como fecha de recepción el 17 de diciembre del 2020, la misma que reúne todos los requisitos establecidos por la normativa, razón por la cual la notificación de la misma resulta válida, por lo que de acuerdo a la normativa antes señalada el plazo para reconsiderar la decisión adoptada por esta Entidad venció el 13 de enero del 2021.

En efecto, acorde con lo estipulado en el artículo 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Que, al ser ello así, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C**, debidamente representada por su Gerente General **KARIN JHUDITH ATOCHE ZAPATA** deviene en **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, no correspondiendo en consecuencia evaluar si dicho recurso ha cumplido con presentar Nueva Prueba que exige la Ley; así como tampoco pronunciarse sobre los argumentos que lo conforman, quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0442-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 222° del TUO LPAG el mismo que establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0061** 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **01 FEB 2021**

En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General **KARIN JHUDITH ATOCHE ZAPATA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0442-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de febrero del 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General **KARIN JHUDITH ATOCHE ZAPATA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0442-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, en su domicilio sito en CALLE SANTA URSULA N° 506 URB. SANTA ROSA – Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 00202 (fl.281-306), así como también el Informe N° 029-2021-GRP-440010-440011 de fecha 26 de enero del 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: **HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 88961

